

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho*

Jorge Isaac Torres Manrique**

RESUMEN: En el presente trabajo, el autor analiza a la justicia restaurativa desde una óptica constitucional, con el objeto de desentrañar su respectiva correspondencia.

Para ello, utiliza como instrumentos normativos, la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras claves: Justicia Restaurativa, Justicia Restitutiva, Justicia Reconstructiva, Justicia Compasiva, Justicia Reparadora, Estado Constitucional de Derecho, Estado Restaurador de Derecho.

ABSTRACT: In this paper, the author analyzes restorative justice from a constitutional perspective, in order to unravel their respective correspondence.

It uses regulatory instruments, the Constitution, the Constitutional Procedural Code, the American Convention on Human Rights and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Restorative Justice, Restorative Justice, Justice Reconstructive, Compassionate Justice, Restorative Justice, Constitutional rule of law, State law Restorer.

SUMARIO: A guisa de preámbulo.- 1. Breve aproximación en torno a la justicia restaurativa.- 2. ¿De qué tipo de reparación hablamos?.- 3. Tutela procesal efectiva y justicia restaurativa.- 4. Acerca de la aplicación del tetra análisis jurígeno.- 5. Justicia restaurativa, la otra cuarta Ola. 6. ¿Sólo en sede penal?.- Conclusiones.- Sugerencias.- Bibliografía.

A guisa de preámbulo

La aplicación de la justicia restaurativa paulatinamente gana más adeptos, sobre todo en España, EE.UU., Colombia, Alemania, Brasil, Uruguay, Malasia, Argentina,

* Artículo recibido el 15 de noviembre de 2016 y aceptado para su publicación el 15 de febrero de 2017.

** Doctor en Derecho y Administración. Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro, par académico evaluador, corresponsal e investigador externo adscrito al Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). kimblellmen@outlook.com

entre otros. Sin embargo, el enfoque de aplicación se viene orientando solamente hacia el derecho penal y procesal penal.

Ello, ha llamado nuestra atención en razón a que consideramos que resulta imprescindible la determinación de su obligatoria correlación con el derecho constitucional y procesal constitucional.

Es más, lo indicado se torna de imperioso menester, debido a que atravesamos un sistema jurídico propio de un Estado Constitucional de Derecho. Consecuentemente, los postulados y aplicación de la justicia restaurativa deberían concordar con lo que establecen, tanto con el derecho constitucional, como con el procesal constitucional.

Sin más trámite, en la presente entrega, asumimos el compromiso de abordar las temáticas indicadas en las siguientes líneas.

1. Breve aproximación en torno a la justicia restaurativa

El profesor RODRÍGUEZ señala al respecto:¹

(...) es un mecanismo inclusivo, que de manera independiente y complementaria, busca solucionar un conflicto y el daño producido por éste, mediante la coparticipación voluntaria, responsable y sensata de la víctima, el infractor y la comunidad. Se considera el delito como un daño que el infractor ha causado a la víctima y a la sociedad, en tal sentido, lo más adecuado es que sean los propios involucrados quienes encuentren la mejor solución frente a las repercusiones derivadas del conflicto.

Pero, la justicia restaurativa se aplica mediante la aplicación de programas restaurativos. Al respecto, el Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial de Costa Rica, sostiene:

(...) se propone como una alternativa que responde a un cambio de paradigma que se viene gestando en la normativa internacional, para resolver conflictos dentro del sistema penal. Tiene su origen en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, lo que a través del Derecho Penal pretende alcanzar soluciones a la delincuencia".²

Así, es de señalar que³

(...) una sociedad responsable debe tener resortes propios para la gestión de sus conflictos basándose especialmente en el principio de intervención mínima, hoy en día en trance de desaparecer merced a la multiplicidad de tipos penales y el aumento cuantitativo de las penas.

¹ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Reyler, *Justicia restaurativa. Bases para la reforma del poder judicial peruano a partir del programa de prevención "Justicia, Paz y Seguridad"*, Talleres gráficos de diseños Dany. Lima, 2016, p. 33.

² S/a. *Programa de justicia restaurativa en el poder judicial*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/justicia%20restaurativa%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/justicia%20restaurativa%20(1).pdf), San José, Costa Rica, 2011, p. 05.

³ DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, *Justicia restaurativa y mediación penal*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/articulo%20sobre%20justicia%20restaurativa%20y%20mediacion%20penal.pdf>.

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

En este sentido, la justicia restaurativa y dentro de ella la mediación penal es un complemento a tener en cuenta en el proceso penal.

Y es que,

(...) las políticas de justicia restaurativa ofrecen varias ventajas comparativas. Su aplicación permitirá utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, concentrando sus esfuerzos y recursos limitados en los delitos más graves y contribuyen así a reducir la población de las cárceles aliviando el hacinamiento y, por consiguiente, reduciendo los costos de mantenimiento de las cárceles. Al permitir a los delincuentes que permanezcan con sus familias y continúen sus actividades sociales y profesionales, se ayudaría al delincuente a readaptarse a la sociedad (...).⁴

A propósito, cabe señalar que el referido docente y magistrado, citado al principio de la construcción de este trabajo, viene aplicando en la judicatura a su cargo, el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, un exitoso Programa de Justicia Restaurativa dirigida a justiciables adultos, para casos infracciones de menor gravosidad o faltas, los que culminan con una sentencia de reserva de fallo condenatorio y con cero porcentaje de reincidencia.

En ese sentido, es de considerar que:

En el Perú, los Jueces de Paz Letrados son los encargados de resolver los conflictos originados en infracciones menores. Es precisamente en este espacio donde se ha venido desarrollando el Programa de Prevención 'Justicia, Paz y Seguridad', que se ha convertido en un modelo para toda América Latina, para lograr la paz y la justicia efectivas (...) El programa es eficaz para lograr restaurar la paz, la indemnización y reconciliación en temas como violencia familiar, hurto, daños, lesiones y accidentes de tránsito, entre otras infracciones.⁵

Por otro lado, tenemos que el Proyecto Justicia Juvenil Restaurativa es desarrollado por la Fundación Terre des hommes-Lausanne (Suiza) desde el 2005. El Ministerio Público, reconociendo el valor del modelo desarrollado en el referido proyecto, ha decidido adaptarlo e implementarlo. Por ello, desde el año 2010, con presupuesto propio del Ministerio Público, se está implementando un Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa. Incluso, tiene prevista su extensión a nivel nacional, en los próximos años.⁶

A propósito, es de reseñar que entre los años 2005- 2013, el indicado Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa (JJR), adoptado en Perú, ha garantizado una adecuada defensa a 1,600 adolescentes en conflicto con la ley desde su detención en comisaría. De ellos, el 60% han ingresado al programa JJR, beneficiándose de la remisión y de medidas alternativas a la privación de libertad, y de ellos, menos de un 7,5% de ellos ha reincidido. También se ha asistido en sus derechos 196 víctimas, y se han

⁴ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., *La doctrina social sobre la justicia restaurativa*, recuperado en fecha 30/09/16, de Revista Prolegómenos. Derechos y Valores <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>, Bogotá, 2009, p. 60.

⁵ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Reyler, *Ob. cit.*, pp. 20-21.

⁶ S/a. *Experiencia en Perú*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/peru/demo/experiencia-en-peru/>.

promovido 36 procesos de mediación. Se ha logrado promover la participación de 91 instituciones locales, entre Municipios, servicios públicos y privados, en la atención de los adolescentes en conflicto con la ley. Se ha evidenciado que es una intervención con menor costo para el Estado. Los resultados de un estudio realizado en el 2008 muestra que el costo mensual del programa de JJR es de 115 dólares por adolescente frente al costo en centros juveniles cerrados con medidas privativas de la libertad es de 417 dólares.⁷

Así, amerita justificar la aplicación del referido Proyecto JJR en Perú. Al respecto, tenemos que: i) Responde al incremento de la infracción a la Ley Penal por parte de adolescentes, ii) Promueve la aplicación de la Remisión Fiscal, prevista en la normatividad nacional e internacional, iii) Responde a planes nacionales, y iv) Recoge lecciones aprendidas de la experiencia.⁸

En ese orden de ideas, tenemos que la justicia restaurativa, restitutiva, reparadora, compasiva o reconstructiva, se constituye en una opción válida para lograr un real acercamiento a la justicia, de manera complementaria al proceso penal, no solamente en beneficio del ofendido, sino, de la sociedad en su conjunto.

2. ¿De qué tipo de reparación hablamos?

Al respecto, debemos entender que el tipo de reparación que corresponde, es el relacionado al derecho internacional humanitario, esto es, del que se encuentra registrado en la Corte IDH. Nos referimos a una reparación integral.

En ese sentido, la reparación integral posee los parámetros siguientes:⁹

i) La restauración.- Que está enfocada en el restablecimiento del derecho vulnerado, devolviéndole a la víctima el derecho de ejercer el derecho negado, o de continuar ejerciendo plenamente si fue limitado con el hecho dañoso. Principio basado en el resarcimiento in natura que implica la restitución plena al estado anterior, por ejemplo ordenar la libertad de las personas detenidas arbitrariamente, declarar nulos los procesos judiciales o administrativos irregulares, ordenar la reinserción al trabajo con salarios y compensaciones. En esta parte, debe sumarse la afectación física y psicológica provocada por el daño perpetrado en la víctima.

ii) La compensación. Significa un reconocimiento sobre el daño provocado. Este usualmente se expresa en sentido monetario que se otorga a la víctima o sus

⁷ S/a. *Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Justicia Juvenil Restaurativa <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/experiencia.php>, Lima, 2016.

⁸ S/a. *Justicia Juvenil Restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Ministerio Público Fiscalía de la Nación <http://www.mpfj.gob.pe/justiciajuvenilrestaurativa/>, Lima.

⁹ ESCUDERO SOLIZ, Jhoel, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, del Manual de justicia constitucional ecuatoriana https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf, Quito, 2013, pp. 276- 277.

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

familiares. El reconocimiento económico del daño debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso y está constituido por: i) Daño físico y mental; ii) Pérdida de oportunidades, daño emergente; iii) Pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; iv) Perjuicios morales; y, v) Reconocimientos de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros.

iii) La rehabilitación consiste en la asistencia a la víctima en su recuperación física y psicológica. Incluye todos los gastos y tiempo que la víctima invierte para su completa recuperación.

iv) Satisfacción, cuando el daño no puede ser restituido el Estado debe satisfacer el daño causado a la dignidad de la víctima o sus familiares, reconociendo el derecho violado e identificando a los transgresores.

En consecuencia, la reparación está integrada por medidas materiales (económicas) e inmateriales (reconocimiento del daño) y la garantía de no repetición (políticas públicas).

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo Van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.¹⁰

En ese orden de ideas, resulta notoria la brecha existente entre lo que se dispone como reparación en los procesos judiciales y la verdadera reparación que precisa ser aplicada, esto es, de manera integral.

Al respecto, el Inc. 1., del Art. 63, de la Convención Americana de Derechos, juridiza:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH),¹¹ ha señalado como reparación integral a: la restitución, la compensación (donde también

¹⁰ ROUSSET SIRI, Andrés Javier, *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>, San José de Costa Rica, 2011, p. 65.

¹¹ GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio, *Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos. Pacto de San José da Costa Rica*, 3a. ed., Sao Paulo, Editora Revista Dos Tribunais, 2010. Citado en: VV.AA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826, 2014, p. 53-54.

aparecen las costas judiciales), la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y la corrección.

Entonces, queda claro que las reparaciones, digamos tradicionales, es decir, aquellas destinadas a abordar únicamente el aspecto económico o indemnizatorio, según lo dispuesto por la Corte IDH, han quedado desfasadas.

3. Tutela procesal efectiva y justicia restaurativa

Para el debido aterrizaje en el presente acápite, comporta precisar de manera previa como ineludible, algunas instituciones jurídicas procesales. Esto es, la siguiente triada: i) tutela jurisdiccional efectiva, ii) debido proceso y iii) tutela procesal efectiva.¹²

Así, tenemos que en los predios del derecho procesal, se cuenta con derechos fundamentales y garantías procesales, los que supervigilan que el *iter* procesal se lleve a cabo de manera óptima, para poder cumplir sus fines. Los mismos se hacen presentes en los cuatro estadios que cuenta, los mismos que desarrollamos:

En primer lugar, se encuentra la tutela jurisdiccional, la que garantiza al justiciable que su accionar o petición judicial sea admitido y que posteriormente sea materializado y resuelto a través de una sentencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través del Exp. N° 010-2002-AI/TC, juridiza:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad.¹³

En segundo lugar, se ubica el debido proceso, el que comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, *prima facie*, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente debido. Ubicándose el debido proceso, en el espacio comprendido, entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

¹² TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac, *La tutela jurisdiccional laboral. Acciones esenciales en el avance del nuevo modelo procesal*, en Suplemento Jurídica del diario oficial El Peruano, N° 598, Lima, 2016, pp. 06-07.

¹³ Véase GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Diccionario de jurisprudencia constitucional. Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2009, p. 832.

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

Tanto la tutela jurisdiccional, como el debido proceso, son reconocidos en el Inc. 3., del Art. 139º.-, de la Constitución Política, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

En tercer lugar, tenemos la efectividad de la tutela jurisdiccional, la que se hace presente, cuando dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva).

Entonces, es de verse que entre el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, existe una marcada diferencia, es decir, mientras que el primero: i) se desenvuelve en el transcurso del trayecto procesal –*iter procesal, específicamente entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma*– ii) la segunda, se manifiesta al comienzo (cuando el aparato jurisdiccional ampara la demanda del justiciable- tutela jurídica) y final (al ejecutarse la sentencia debida y oportunamente) de dicho devenir procesal. Ergo, existe pues entre ellos, una relación muy estrecha. Finalmente, debido proceso y tutela referidos se complementan, pero no significan lo mismo.

En un cuarto momento, se hace presente la tutela procesal efectiva, la que comprende, tanto al acceso a la justicia, como al debido proceso. Consecuentemente, la *tutela procesal efectiva*, abarca o engloba, tanto a la *tutela jurisdiccional efectiva* como al debido proceso. Así se tiene la tutela procesal efectiva, se encuentra preconizada por el Art. 4.-, del Código Procesal Constitucional, que preconiza:

(...)Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Por otro lado, el paradigma de humanidad¹⁴ tiene presencia en los tres planos en los que se desenvuelve la tutela judicial: el hecho (que ocurrió), su significación jurídica (que sentido le atribuimos a lo que aconteció) y la reacción (que respuesta conferimos a lo acaecido conforme al sentido que le hemos atribuido).

En tal sentido, de conformidad a lo desarrollado, es de destacar que a diferencia del Estado Constitucional de Derecho –en el cual las sentencias tardan en ser ejecutadas e incluso siendo ejecutadas, no necesariamente arriban al destino esperado, en tanto, que lo que busca el denunciante o demandante, es la justicia – en la Justicia Restaurativa, en principio, sí abraza de manera célere la ejecución de la sentencia y además, lo hace desde los postulados de la misma, esto es, reparando

¹⁴ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/Subijana%2BEguzkilore%2B26-16.pdf>, San Sebastián, 2012, p. 145.

completamente el daño ocasionado. Así, sostenemos que la Justicia Restaurativa reviste una naturaleza de legitimidad, de justeza.

4. Acerca de la aplicación del tetra análisis jurígeno

Al presente método de análisis, lo hemos denominado: tetra análisis jurígeno, en razón a la naturaleza trefronte de los aspectos que abraza y que son: i) Legalidad.- En razón, a que toda decisión judicial y administrativa, tiene que estar arreglada a ley, ii) Constitucionalidad.- Debido a que, en un nivel superior, el derecho constitucional está presente en todas las ramas del derecho, en mérito a su naturaleza transversal, iii) Convencionalidad.- Ya que las normas internas de cada Estado tienen que ser compatibles con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y iv) Legitimidad.- Porque el fin supremo de cada proceso, es resolver o tomar una decisión que sea justa y no solamente legal o constitucional. Es entonces, que a la luz de dicho filtro conjunto de observación, que consideramos se puede arribar a un argumento macro, micro como sólido.

A propósito, el espíritu de la estructura de las consideraciones que abordaremos, puede también ser utilizada para fundamentar por ejemplo, una demanda y su contestación, ante el poder judicial; y *a fortiori*, para la expedición de sentencias. Así como, para lo propio de las resoluciones administrativas.

Y es que, lo más común es que las fundamentaciones se lleven a cabo como máximo a nivel de los dos primeros aspectos que explicaremos a continuación, esto es, únicamente, la legalidad y la constitucionalidad, sobre todo, la legalidad.

En ese sentido, la aplicación del mencionado método, nos ayudará a determinar, si una decisión administrativa o judicial, se encuentra situada en los predios de la legalidad, constitucionalidad, convencionalidad, y legitimidad; ya sea, de manera satisfactoria o no, en alguna, algunas o en todas las etapas del referido método.

Así, respecto del referido análisis de cuatro estadíos, tenemos:

i) **Legalidad.** Con relación a la legalidad, resulta menester comprobar si la Justicia Restaurativa se encuentra presente en las normas legales. En ese sentido, tenemos que por ejemplo: en la transacción judicial, el principio de oportunidad, el proceso especial de conclusión anticipada del proceso, entre otros, que están positivizados en la legislación penal y procesal penal.

Ello no hace más que refrendar, que la Justicia Restaurativa se encuentra presente en la legislación y por ende en el proceso judicial.

ii) **Constitucionalidad.** En el presente punto, corresponde revisar lo pertinente de la Constitución Política. Así tenemos, que: el Art. 1º de dicho cuerpo normativo, establece que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Imposible negar que en la mayoría de los casos, el agraviado obtiene en sede judicial, solamente la sanción y la indemnización. Lamentando que el Estado se comporte como el cuasi verdadero perjudicado.

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

Entonces, con la justicia restaurativa, dado que se ocupa de manera integral de reparar el daño, no solamente del ofendido, consideramos que, incluso se acerca más a la plasmación de lo contemplado en el Art. 1º, de la Ley de leyes.

Por su parte, los Literales a) y d), del Inc. 24., del art. 2º, de la Constitución Política, en relación a la libertad y a la seguridad personal, respectivamente preconizan:

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” y “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Acerca del principio de legalidad, postulamos que la justicia restaurativa, no solamente contribuye eficazmente a un mejor resolver en sede judicial, sino que también, fortalece y legitima al proceso penal, orientándolo hacia una resolución en verdadera justicia. En ese sentido, la legislación procesal penal registra el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, transacción, conciliación, terminación anticipada del proceso, programas de prevención, entre otros. Entonces, la justicia restaurativa, no contraría el principio de legalidad, sino que lo potencia, en tanto, que va más allá de la mera legalidad, alcanzando parcelas de justeza.

A su turno, tenemos que respecto de la tutela jurisdiccional que se encuentra registrada en el Inc. 3., del Art. 139º.-, de la Constitución Política, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; nos hemos referido conjuntamente con lo sostenido por la justicia restaurativa, en el acápite anterior de la presente entrega, intitulado: Tutela procesal efectiva y justicia restaurativa.

Así también, el Literal e), del Inc. 24., del art. 2º, de la Constitución Política, acerca de la libertad y a la seguridad personal, instituye: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Además, referir que el Inc. 22., del Art. 139º.- de la Constitución Política, en relación a los principios y derechos de la función jurisdiccional, estatuye: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

También, es de considerar el Inc. 22., del Art. 22º, de la Constitución Política, que señala: Toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Sobre los derechos a la presunción de inocencia, tenemos que esbozar que la justicia restaurativa, no solamente abona a favor de una aceptación de culpabilidad del ofensor (debido a que muchas veces en la sentencia de orden retributiva, el sujeto activo continúa considerándose inocente), sino que incluso, se logra una sensibilización y concientización tal, que la reincidencia se hace poco probable, por decir lo menos.

Mención aparte, merece referir acerca de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, y a la paz, a la tranquilidad; y al respecto corresponde afirmar que la justicia restaurativa aterriza inmejorablemente en ello, en razón que con la aplicación de los programas de prevención (en los que participan psicólogos y demás actores de la administración de justicia), se hace palpable, además, de evitar casi por completo con la reincidencia, procurando el disfrute del derecho a la paz y tranquilidad, a favor de la sociedad en su conjunto.

A continuación, mencionar el Inc. 5., del Art. 139º, de la Constitución Política, que sobre en referencia a los principios y derechos de la función jurisdiccional, juridiza: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es preciso dejar constancia, que la justicia restaurativa no actúa en contra del mismo, más bien, lo hace acorde a lo sostenido en la Carta Magna, en tanto que el acuerdo de reparación arribado por las partes, legitima y facilita la motivación de las resoluciones judiciales.

iii) **Convencionalidad.** En principio, acotar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria, de la Constitución Política enseña: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

A continuación, referir que el Art. V.-, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respecto de la Interpretación de los Derechos Constitucionales, juridiza:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Además, es de resaltar que en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o: las siguientes características): a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.¹⁵

Al respecto, en la jurisprudencia referida se aprecia:

(...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Entonces, en resumidos términos el Control de la Convencionalidad, sostiene que las legislaciones internas de cada país, deberán adecuarse a los lineamientos establecidos en la Convención Americana de Derechos.

Así tenemos, que el Inc. 1., del Art. 1., de la Convención Americana de Derechos, respecto de la obligación de respetar los derechos, juridiza:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

GOMES y de OLIVEIRA,¹⁶ sostienen que la obligación de “respeto” a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza objetiva de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos.

Respecto de la “garantía” de los derechos, se debe tener en cuenta las garantías específicas, tales como: i) La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos, ii) El deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos, iii) Adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos, iv) Reparar a las víctimas y v) Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.¹⁷

¹⁵ S/a. *Control de convencionalidad*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>, San José de Costa Rica, p. 06.

¹⁶ GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio, *Ob. cit.*, p. 48.

¹⁷ GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio, *Cit.*, pp. 49-52.

Por otro lado, corresponde traer a colación el principio *pro personae*, el que se encuentra contenido en el Inc. 1., del Art. 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Seguidamente, es de apreciarse lo establecido por el Inc. 2., del Art. 29, de la misma norma, que señala:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamento o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En ese orden de ideas, es de verse que la justicia restaurativa, cumple lo sostenido por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado, es de mencionar que la observancia de los preceptos de la Convención vá ganando terreno, lo que reviene en muy saludable, en tanto ya se habla más allá del bloque de constitucionalidad, esto es, del bloque de la convencionalidad.

iv) **Legitimidad.** El presente punto se encuentra relacionado a la conformidad que debe existir con los postulados normativos, con los propios de la justicia. Esto es, con la justeza, más que solamente con la ley o incluso, con la Constitución Política.

Así, el presente tipo de análisis se constituye en el más importante, en razón que aterriza en el punto neurálgico de la administración de justicia, es decir, arribar a la justicia misma.

Sostenemos que el presente cuarto estadio, al que hemos denominado: legitimidad, deviene en el más importante, debido a que en el supuesto que se eventualmente se haya satisfecho la observación de los tres primeros (esto es: de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad), pero, que sin embargo, el resultado obtenido no sea equiparable al valor justicia, entonces, el argumento se quedará insuficiente, injusto, ilegítimo.

En consecuencia, consideramos que la justicia restaurativa se constituye en lo más cercano, a la concepción de la verdadera justicia, en razón que principalmente, se ocupa de reparar integralmente al ofendido, contribuyendo con ello, al restablecimiento de la paz social en justicia de una sociedad democrática.

5. Justicia restaurativa, la otra cuarta ola

Señalamos que la justicia restaurativa, viene a ser como la otra Cuarta Ola, en razón a su relación en el tema del lugar enumerativo que evoca la ya denominada Cuarta

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

Ola,¹⁸ la que se caracteriza basalmente por la inteligencia artificial y la interface entre nanotecnología y la biología sintética.

A propósito, huelga recordar respecto de las tres anteriores Olas, que la primera, se caracterizó por revolución agrícola, la segunda, por la revolución industrial, y la tercera, por la información y desarrollo tecnológico que terminó yéndosele de las manos a propios y extraños.

En ese orden de ideas, respecto del tema que nos ocupa, amerita hacer mención a que consideramos que la primera otra Ola sería, la justicia privada, también denominada venganza privada o Estado de naturaleza, aquella caracterizada por la justicia hecha por propia mano del afectado.

La segunda otra Ola, vendría a ser el Estado de derecho, en el cual, es el derecho (y no las personas) es quien toma las riendas de la administración y organización del poder. Específicamente, es la Ley quien tiene el respectivo protagonismo.

Estimamos que la tercera otra Ola, es aquella donde ya no manda la Ley, sino, la Constitución, generando que todo el aparato normativo de un Estado, se alinee o registre ineludible sintonía con lo preceptuado en la Constitución Política. Se le denomina: Estado Constitucional de derecho. Dicho sea de paso, la presente Ola, es la actualmente nos rige y nos encontramos.

Así también, señalamos que la otra cuarta Ola, denominada: Justicia Restaurativa, es la que se caracteriza por fortalecer o humanizar los mandatos de la Constitución Política. Esto es, lograr que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se vea debidamente resarcida, restituida, reconstruida, restaurada.

6. ¿Sólo en sede penal?

Señalamos que de manera uniforme, los preceptos de la justicia restaurativa se asumen y aplica, con una orientación solamente penal y procesal penal.

Sin embargo, de conformidad a lo desarrollado y demostrado en acápites anteriores, sostenemos que la justicia restaurativa, en tanto que se encuentra en concordancia con los postulados contenidos en la Constitución Política, conforme corresponde a un Estado Constitucional de Derecho; debe ser también de aplicación a la totalidad de ramas del derecho.

Conclusiones

- De lo examinado y desarrollado, colegimos que la justicia restaurativa, se encuentra ajustada o presenta un correlato total con el tetra análisis jurígeno, esto es, que la misma deviene en legal, constitucional, convencional y legítima. Esto es, que incluso vá allende de la mera legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, debido a que aterriza en la legitimidad o justeza.

¹⁸ GARRIDO KOEHLIN, Juan José, *La cuarta ola*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Diario Peru21 <http://peru21.pe/opinion/juan-jose-garrido-cuarta-ola-2217995>, Lima.

- Si bien es cierto, que la justicia restaurativa tuvo su partida de nacimiento oficial en fecha 07/01/02, en la Organización de las Naciones Unidas, específicamente, en el Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social, sobre reforma del sistema de justicia penal; y logro de eficacia y equidad: justicia restaurativa (esto es, en sede penal), pero, consideramos que ello no tendría que correr la suerte de cuerda separada. Ello, en vista que sostenemos que la justicia restaurativa contiene un respaldo o fundamento constitucional.
- Por otro lado, la aplicación de los postulados de la justicia restaurativa, no deberían encontrarse enfocados solamente en sede penal. En ese sentido, somos contestes porque su presencia pueda ser evidenciada en las demás ramas del derecho. Debido que al igual que el derecho constitucional, la justicia restaurativa deviene en transversal a las mismas.
- Para lo cual, se deberá tomar en consideración que los criterios de la reparación integral, deberían ser también adaptados a lo correspondiente en materia constitucional.
- La justicia restaurativa propone un viraje importante como trascendental, en los predios adjetivos, en los que postulamos que no debieran circunscribirse únicamente a la sede penal.
- La justicia restaurativa fortalece al derecho constitucional, haciéndolo más justo, más humano y por otro lado, complementa al derecho penal, abonando a una intervención más bien mínima, de dicha rama jurífera.
- Así, en palabras de Antonio Beristain,¹⁹ esbozamos que no solamente el derecho penal y la cárcel, son y deben ser instituciones muy distintas (y mañana, más aun), debido a que los cambios sociales, jurídicos y políticos del mundo, nos obligan indudablemente, a modificar de manera radical nuestras sanciones penales, sin continuar olvidando a la víctima.
- En ese sentido, concordamos con que las prácticas restaurativas no vulneran derechos humanos, por el contrario están cimentadas en normativas emanadas en Organismos internacionales que trabajan en el ámbito de los Derechos Humanos.²⁰
- En la época que vivimos, con influencia del neoconstitucionalismo y derecho global, se respira más que nunca brisas de reconocimiento de derechos fundamentales y de justeza o legitimidad. En ese sentido, somos de la opinión que la Justicia Restaurativa, no solo hace las veces de feliz complemento al proceso judicial, sino que, también abraza un innegable contenido social humanizante.

¹⁹ PÉREZ GUADALUPE, José Luis, *La construcción social de la realidad carcelaria*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000, p.09.

²⁰ GASTAÑUADI YBAÑEZ, Lucy Ysabel, *Justicia restaurativa: alternativa de enfrentamiento a la comisión de infracciones penales y garantía de respeto a los derechos humanos en la justicia*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2012/01/justicia-restaurativa-alternativa-de.html>, 2012.

Consideraciones constitucionales acerca del Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho

- Si bien es cierto, que la aplicación de la justicia restaurativa, se configura en una opción muy valedera, de naturaleza complementaria en el proceso judicial (la misma que se viene aplicando de manera sostenida, hace una década en Europa y EE.UU., por ejemplo).
- Empero, comporta que para su sostenibilidad, consolidación y eventual configuración de la justicia restaurativa como política de Estado, y más aún como un Estado Restaurativo; el que ineludiblemente se apliquen las decididas políticas de Estado para lo propio, orientadas, entre otras, al cambio de mentalidad, identificada con una cultura de paz. Lo que implica que podría llevarse a cabo, en un plazo de no tan largo aliento. Sin embargo, desde ya, saludamos el eventual arribo (repetimos, como política de Estado) de la justicia restaurativa y en su caso, del Estado restaurador de derecho.
- En ese sentido, como quiera que la justicia restaurativa reviste varias aristas, además de la juríjena, importa tomar en cuenta el aspecto psicológico. Así, tenemos que:

En una comunidad marginal, en donde existen ciertas condiciones históricas, estructurales y culturales, se tienden a construir Representaciones Sociales de Justicia permeadas por una perspectiva egocéntrica. En las comunidades marginales están presentes ciertas condiciones históricas, estructurales y culturales, que permiten la existencia de la perspectiva egocéntrica, como una forma de situarse psicológicamente en el mundo y un desarrollo moral tendiente hacia lo preconventional, lo que dificultaría la comprensión, implementación y aplicabilidad de la Justicia Restaurativa y su filosofía. Un modelo de justicia con una filosofía arraigada a la existencia de una fuerte cohesión social, requiere de una intervención dirigida al fortalecimiento del tejido social de la comunidad y a su vez a la resignificación de las concepciones socioculturales relacionadas con la Justicia Restaurativa y por lo tanto de sus Representaciones Sociales”.²¹

- Consecuentemente, queda claro que la implantación como política de Estado de la justicia restaurativa, comporta romper los esquemas de las representaciones sociales de justicia y también las representaciones sociales de nuestro país, para orientarlos a la recomposición o redirección de su cosmovisión sociológica y cultural, a efectos de poder instaurar la aplicación no solo de la justicia restaurativa, sino, en su momento, entendida como un Estado restaurador de derecho.

Sugerencias

- La justicia restaurativa, precisa ser incluida como materia de enseñanza en los centros educativos de todos los niveles.

²¹ ECHEVERRI LONDOÑO, María Catalina y MACA URBANO, Aimé Deidi Yolima, *Justicia Restaurativa, contextos marginales y representaciones sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>, p. 16.

- Consideramos, que la justicia restaurativa, no solo debe ser de aplicación en sede procesal penal, sino también en materia constitucional, y dada la naturaleza transversal de esta última, planteamos que la justicia restaurativa debe ser de aplicación en la totalidad de ramas del derecho.
- La justicia debe apostar por el énfasis de los grandes temas de fondo por encima de los de forma. A guisa de ello, tenemos que la salvaguarda y reparación de los derechos fundamentales de manera integral, debe primar por encima de las formalidades del debido proceso. Así, la reparación deberá ser entendida desde el punto de vista constitucional.
- Para fortalecer el accionar de la justicia restaurativa, planteamos la necesidad de trocar la actual política criminal, esto es, que se precisa implantar una nueva política de Estado conducente a lograr la capacitación, concientización, sensibilización y arribo de una cultura de mediación, a efectos de ser orientada hacia una nueva cultura de administración de justicia identificada con la justicia restaurativa y posteriormente, hacia la materialización de un Estado restaurador de derecho.
- Además, somos contestes porque la justicia restaurativa obtenga prontamente el rango constitucional correspondiente, a favor de una administración de justicia, acorde a lo abrazado por la histórica quimera, denominada justicia.

Bibliografía

- DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, *Justicia restaurativa y mediación penal*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/articulo%20sobre%20justicia%20restaurativa%20y%20mediacion%20penal.pdf>.
- ECHEVERRI LONDOÑO, María Catalina y MACA URBANO, Aimé Deidi Yolima, *Justicia Restaurativa, contextos marginales y representaciones sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>.
- ESCUADERO SOLIZ, Jhoel, *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, del Manual de justicia constitucional ecuatoriana https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf, Quito, 2013.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Diccionario de jurisprudencia constitucional. Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional*. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2009, p. 832.

**Consideraciones constitucionales acerca del
Contingente surgimiento de un Estado restaurador de derecho**

- GARRIDO KOECHLIN, Juan José, *La cuarta ola*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Diario Peru21 <http://peru21.pe/opinion/juan-jose-garrido-cuarta-ola-2217995>, Lima.
- GASTAÑUADI YBAÑEZ, Lucy Ysabel, Justicia restaurativa: alternativa de enfrentamiento a la comisión de infracciones penales y garantía de respeto a los derechos humanos en la justicia, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2012/01/justicia-restaurativa-alternativa-de.html>, 2012.
- GOMES, Luiz Flávio y de OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio, *Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos. Pacto de San José da Costa Rica*, 3a. ed., Sao Paulo, Editora Revista Dos Tribunais, 2010, citado en: VV.AA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826, 2014.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., *La doctrina social sobre la justicia restaurativa*. Recuperado en fecha 30/09/16, de Revista Prolegómenos. Derechos y Valores <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>, Bogotá, 2009.
- PÉREZ GUADALUPE, José Luis, *La construcción social de la realidad carcelaria*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2000.
- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Reyler, *Justicia restaurativa. Bases para la reforma del poder judicial peruano a partir del programa de prevención "Justicia, Paz y Seguridad"*. Talleres gráficos de diseños Dany, Lima, 2016.
- ROUSSET SIRI, Andrés Javier, *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>. San Jose de Costa Rica, 2011.
- S/a. *Control de convencionalidad*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>, San José de Costa Rica.
- S/a. *Programa de justicia restaurativa en el poder judicial*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/justicia%20restaurativa%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/justicia%20restaurativa%20(1).pdf), San José, Costa Rica, 2011.
- S/a. *Experiencia en Perú*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/peru/demo/experiencia-en-peru/>.
- S/a. *Justicia Juvenil Restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Ministerio Público Fiscalía de la Nación <http://www.mpfj.gob.pe/justiciaruvenilrestaurativa/>. Lima.

S/a. *Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Justicia Juvenil Restaurativa <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/experiencia.php>. Lima, 2016.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, *El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa*, en línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <http://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/Subijana%2BEguzkilo%2B26-16.pdf>. San Sebastián, 2012.

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac, *La tutela jurisdiccional laboral. Acciones esenciales en el avance del nuevo modelo procesal*. En Suplemento Jurídica del diario oficial El Peruano, N° 598, Lima, 2016.